



*******(1).**

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUBSTANCIACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 278/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós relativa al recurso de revocación que confirma la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, la cual determinó la existencia de falta no grave y sancionó al actor con inhabilitación por tres meses. Se sustenta la nulidad al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haberse dejado de aplicar en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Jefe del Departamento de Substanciación	Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.



Sala Especializada

Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

BAJA CALIFORNIA

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el catorce de diciembre de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós emitida en el recurso de revocación en la que se determinó confirmar la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento de Substanciación, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 33, fracción III, por incurrir falta administrativa no grave a que hace referencia el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, y se sancionó al actor con inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el periodo de tres meses.

II.- Que mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Jefe del Departamento de Substanciación, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el diez de mayo de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, y 27, fracción II, incisos a, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos municipales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución del recurso de revocación impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 229 a la 248 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

El Jefe del Departamento de Substanciación al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que la parte actora consintió las pruebas admitidas en el procedimiento, debido a que sostiene que la violación hecha valer en la demanda respecto a las pruebas valoradas en la resolución de origen, debió haberlo combatido durante el procedimiento administrativo vía recurso de reclamación previsto en el artículo 213 de la Ley de Responsabilidades y, que al no hacerlo, consintió las supuestas irregularidades que hace valer respecto a las pruebas.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)”

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora primero impugnó mediante recurso de revocación la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento de Substanciación en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave *******(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación por tres meses; y, una vez que se le notificó la resolución recaída al citado recurso que confirmó la resolución administrativa de origen, acudió ante este órgano jurisdiccional a impugnarla.

Respecto a la impugnación ante este Tribunal de una resolución recaída a un recurso administrativo, la Ley del Tribunal establece en su artículo 66, último párrafo, que tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra dichas resoluciones, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado en sede administrativa, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

De ahí, que resulte infundada la causal de improcedencia bajo el argumento que la parte actora consintió las violaciones respecto a las pruebas admitidas en el procedimiento intaurado en su contra debido a que ya fueron materia de análisis del recurso de revocación impugnado en el presente juicio, en virtud de que, conforme al principio de litis abierta establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley de Tribunal, el particular al acudir al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, al impugnar una resolución recaída a un recurso planteado en sede administrativa, está en posibilidad de repetir los agravios planteados ante la autoridad administrativa, incluso exponer nuevos motivos de inconformidad en contra de la resolución que dio origen a la impugnación en sede administrativa.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

CUARTO. Responsabilidad Administrativa.

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la

copio certificada de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós (visible a fojas 229 a la 248 de autos) en la que se determinó confirmar (la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós) dictada por el Jefe del Departamento de Substanciación (visible a folio 171 a la 186 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, vigente en el año dos mil veinte, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*

"ARTÍCULO 33.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. (...)

II. (...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

"ARTÍCULO 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- (...)

Conducta:

La autoridad administrativa determinó en el Informe de Presunta Responsabilidad que la parte actora *******(1)**, quien se desempeñó como Supervisor adscrito a la Sindicatura Municipal durante el período comprendido del veintisiete de enero de dos mil diecinueve al veintinueve de febrero de dos mil veinte, incumplió con los citados preceptos legales al omitir presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, la cual debió presentar dentro del término no mayor de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo. (fojas 8 y 9 de la resolución impugnada):

"I.1.- Imputación.

*Obra agregado a los autos a fojas 27 (veintisiete) a la 31 (treinta y uno), Informe de Presunta Responsabilidad, emitido por el Licenciado **MARIO EMETERIO FÉLIX OLAEZ** Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en el que imputa a *******(1)**, la comisión de la presunta conducta infractora, por los siguientes hechos:*

*Que se le atribuye a *******(1)**, quien se desempeñó como servidor público adscrito a la Sindicatura Municipal, durante el periodo comprendido del veintisiete de enero de dos mil diecinueve al veintinueve de febrero de dos mil veinte, que fue omiso en presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial, consistente en la declaración de conclusión del encargo, la cual, debió presentar dentro del término no mayor de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, es decir, dentro del período del primero de marzo al veintinueve de abril de dos mil veinte, tal y como se desprende de la constancia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, elaborada por personal adscrito al Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.*

*Considerando la autoridad investigadora, que, atendiendo a la narración de los hechos y concatenados con los medios de prueba, se presume que *******(1)**, incurrió en la causal de responsabilidad administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, transcrito en el Informe de Presunta Responsabilidad, esto al ser omiso en presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, siendo en el caso concreto*

la declaración de conclusión del encargo, la cual refiere la autoridad investigadora debió presentar ante la Sindicatura Municipal dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, es decir, dentro del período de tiempo comprendido del primero de marzo de dos mil veinte al veintinueve de abril de dos mil veinte, lo que en el presente asunto no aconteció, argumentando la autoridad investigadora que no obstante que *****⁽¹⁾, causó baja como servidor público activo del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no lo exime de la responsabilidad administrativa de cumplir con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, todos los servidores públicos están obligados a presentar declaración de situación patrimonial en los términos previstos en la citada Ley, siendo en el caso particular que al haber causado baja como servidor público activo, su obligación era presentar en tiempo y forma su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su conclusión, de conformidad con establecido en la fracción III del artículo 33 de la Ley en mención, apartándose, con ello, del recto proceder que debió observar como servidor público.

Siendo todo lo advertido en el Informe de Presunta Responsabilidad.”

QUINTO.-Motivos de Inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El

artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad Primero:

Que la autoridad dictó la resolución impugnada (de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós) en contravención de las disposiciones aplicables y dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, ya que aplicó de manera inexacta e incorrecta lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y se equivoca y extralimita en los siguientes términos:

- a) Por considerar como optativa la facultad imperativa contenida en la ley para las autoridades Resolutoras de abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando de las investigaciones y valoración de pruebas se advierta que no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las diversas fracciones del precepto.

- b) Al establecer que solamente si la conducta fue corregida previo al inicio de procedimiento puede la autoridad abstenerse de sancionar.
- c) Al asegurar que la corrección de la conducta no fue espontánea, equivocándose en ambos sentidos, ya que el artículo 101 prevé explícitamente que las autoridades resolutoras se abstendrán de imponer sanciones administrativas cuando de la valoración de pruebas aportadas en el procedimiento adviertan que no existe daño o perjuicio a la Hacienda Pública y si el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos que en su caso se hubieran producido desaparecieron.
- d) Al pretender que exista encuadramiento simultaneo de los supuestos establecidos en la fracción II del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, cuando notoriamente la ley señala como optativos al expresarse que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto, y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido desaparecieron.

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad antes reseñado.

Como se anticipó, en el primer motivo de inconformidad la parte actora hace valer que la resolución impugnada resulta ilegal, en razón de que la autoridad la emitió en contravención a las disposiciones aplicables y dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, dado que aplicó de manera inexacta e incorrecta lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debido a que contrario a lo que resolvió la demandada, sí se actualizan los supuestos previstos en el artículo de referencia para no imponerle sanción alguna.

El primer motivo de inconformidad resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en base a las siguientes consideraciones:

Se explica:

En el presente motivo de inconformidad el actor plantea argumentos que fueron considerados en la resolución del recurso de revocación por la autoridad como inoperantes, mismos que planteo nuevamente en su escrito de demanda en la hoja cinco (visible a folio 03 de autos,) en la cual el actor hace valer que no tuvo conocimiento que se había iniciado el procedimiento en su contra el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que en ese momento no fue hecho de su conocimiento, y que lo cierto es que él tuvo conocimiento hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno que fue emplazado y para ese día ya había presentado de manera espontánea su declaración patrimonial.

Resulta necesario analizar la legalidad de la resolución del recurso, en el cual la autoridad determinó lo siguiente (visible de foja 233 a 238 de autos):

"En cuanto hace al PRIMER AGRAVIO, este resulta infundado e inoperante, toda vez que en la resolución definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el recurrente afirma que le causa agravio lo expuesto por la Autoridad Resolutora, en virtud de que le aplica de manera inexacta e incorrecta lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y que se equivoca y extralimita, al no haber ejercido la facultad de abstenerse de sancionar al recurrente, en atención a lo anterior, esta autoridad da contestación al agravio vertido por el recurrente:

********(1)**, señala en sus argumentos vertidos en sus agravios, que su actuar u omisión, fue corregida o subsanada de manera espontánea al momento de presentar su declaración de conclusión en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, un día antes de la fecha en el que fue emplazado por la Autoridad Substanciadora, el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno; del análisis de la conducta atribuida al agraviado, consistente en que incumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión, respecto del cargo de supervisor adscrito a la Sindicatura Municipal en el Departamento de Responsabilidades Administrativas, con la que incumplió con la causal de responsabilidad administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja*

California, toda vez que incumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días posteriores al haber concluido su encargo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 33 de la Ley en cita; siendo la disposición invocada, son del siguiente tenor:

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial **deberá presentarse** en los siguientes plazos:

III.- Declaración de conclusión del encargo, **dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.

Del artículo que antecede, se desprende la obligación de que todo Servidores Públicos, deben presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al que concluya el cargo.

En la especie, se le atribuye a *******(1)**, que incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma, su declaración de situación patrimonial de conclusión, respecto del cargo de supervisor adscrito a la Sindicatura Municipal en el Departamento de Responsabilidades Administrativas.

En ese tenor, *******(1)**, en el momento que concluyo el cargo de supervisor adscrito a la Sindicatura Municipal en el Departamento de Responsabilidades Administrativas, tenía la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes, a la conclusión de su encargo, en decir, que debió haber presentado la citada declaración dentro del período comprendido del primero de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de abril de dos mil veinte, toda vez que causo baja en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, lo que en la especie no aconteció, ya que el recurrente presentó su declaración de situación patrimonial de forma extemporánea hasta el día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, es decir la presentó 627 (seiscientos veintisiete) días naturales después de contraída la obligación patrimonial. Siendo dable señalar que una vez analizada la resolución recurrida, de la

misma se advierte que la autoridad resolutora atendió el presente agravio dentro de la misma, argumentos y/o análisis que a la letra dicen:

"...Por último, *******(1)**, solicita a esta autoridad que se abstenga de sancionar, en términos del artículo 101 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, tramite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

Ahora bien, lo solicitado por *******(1)** resulta improcedente toda vez que si bien, **con la omisión de presentar su declaración patrimonial de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes de concluir con su encargo como Supervisor adscrito a la Sindicatura Municipal, no causo daño, ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos**, esta autoridad advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas en el precepto normativo antes transcrito, en razón de lo siguiente:

Primera hipótesis.- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su

cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, esto siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

Hipótesis que no se actualiza, toda vez que la omisión en la que incurrió el procesado no resulta ser una cuestión de criterio o arbitrio opinable, dado que es una obligación que se encuentra plasmada en los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En esta tesitura, se tiene que dichos preceptos no establecen excepción a su cumplimiento, es decir no advierte que su cumplimiento sea a criterio o arbitrio opinable del obligado que sustente diversas soluciones, contrario a ello establecen de manera imperativa que tiene la obligación y el deber de presentar la declaración de situación patrimonial en los términos previstos en la Ley, y tratándose de la declaración de situación patrimonial de conclusión el plazo es de sesenta días naturales a la conclusión del encargo, por lo que el incumplimiento al plazo establecido en la ley de la materia, evidentemente constituye una desviación a la legalidad, aunado a que en autos no obra justificación alguna por parte del procesado para desatender los preceptos legales referidos; luego entonces no se actualiza esta hipótesis a favor del procesado.

Segunda Hipótesis. - Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto, y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que en su caso se hubieren producido desaparecieron.

*Respecto a dicha hipótesis, el procesado argumento que cumple con el presupuesto de ser servidor público y presentó como prueba la documental consistente en carta de trabajo con número de oficio ***** (3), con la que acredita que a partir del primero de diciembre de dos mil veinte es servidor público activo en el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.*

Ahora bien, esta segunda hipótesis es la que el procesado argumenta le es aplicable a su caso, para lo cual se analizará los tres supuestos que la componen siendo los siguientes:

- 1.- Que el acto u omisión se haya corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público.
- 2.- Que el acto u omisión implique un error manifiesto y,
- 3.- Que en cualquier de los dos anteriores supuestos, los efectos que se hubieran producido desaparecieron.

En lo que respecta al primer requisito, el procesado argumento que la omisión en que incurrió fue corregida al haber presentado la declaración patrimonial de conclusión el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, corrigiendo con ello la omisión de la obligación que configura la falta administrativa que se le atribuye.

*Al respecto, si bien, el procesado acreditó que presentó la declaración de situación patrimonial de conclusión, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, no debe perderse de vista que el requisito que nos ocupa también impone que la corrección de la omisión se haga de manera espontánea por el servidor público, y de autos se advierte que *******(1)**, teniendo la obligación de presentar la referida declaración dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su cargo como Supervisor adscrito a la Sindicatura Municipal, dejó que transcurrieran un total de seiscientos veintisiete días naturales antes de cumplir con la obligación normativa, ello sin dejar de mencionar que a la fecha en que presentó la declaración en comento ya se le había iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa lo cual sucedió el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por tanto, esta autoridad no puede considerar que la presentación de la declaración de situación patrimonial ocurrió de manera espontánea como lo establece la fracción II del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad le manifestó que dichos argumentos eran inoperantes además de considerar que no se daba el elemento de espontaneidad al presentar su declaración de situación patrimonial por haber transcurrido en demasía el tiempo establecido en la ley como obligación para hacerlo, además de que al momento en que la presentó ya se le había iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa al haberse recibido el IPRA.

De las consideraciones expuestas por la autoridad demandada, como lo hace valer la parte actora, indebidamente

1). Que la autoridad resolutora afirmo que con la falta cometida por el actor no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de algún ente público.

2). Que el particular subsanó su omisión al presentar su declaración patrimonial el 18 de noviembre de 2021, y no fue sino hasta el día siguiente que fue notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

3). Que la presentación de su declaración puede considerarse como espontánea, debido a que tuvo lugar con motivo de su propio impulso y no derivó de algún requerimiento o exhorto que se le hiciera al respecto.

En efecto, el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, establece los supuestos en los cuales las autoridades substanciadoras o resolutoras podrán abstenerse de iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa o, en su caso, imponer sanciones administrativas a un servidor público.

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias

de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.”

La fracción II del precepto antes transcrito establece que si el acto u omisión que se atribuye al servidor público fue corregido o subsanado de manera espontánea y los efectos que se hubieren producido desaparecieron, la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer sanción al servidor público.

Además, el precepto dispone como condición que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

En el particular, se considera que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Responsabilidades, en razón de lo siguiente:

-La propia autoridad reconoce y acepta en la resolución materia de análisis que la omisión de la parte actora de presentar su declaración de conclusión en tiempo no ocasionó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

-Que la parte actora subsanó de manera espontánea la omisión en que incurrió.

Lo anterior, en razón de que de autos se advierte que, tal y como lo manifestó el actor en su escrito de demanda, subsanó su omisión al presentar su declaración patrimonial de conclusión el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, anterior a la fecha en que conoció del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

En efecto, no fue sino hasta el día siguiente - diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno- que fue notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por la autoridad substanciadora, que es cuando realmente tuvo conocimiento del inicio del procedimiento.

Si bien es cierto la responsable manifestó en su resolución que al actor ya se le había iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa -el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno- no obra constancia en autos por medio de la cual se acredite que en la referida fecha el actor *******(1)** haya tenido conocimiento del inicio del referido procedimiento, o bien en días posteriores a su emplazamiento.

Contrario a lo argumentado por la autoridad en la resolución administrativa que se recurre, obran en autos (visible a fojas 18 y 20 de autos ofrecidas por el actor, así como copias certificadas de los mismos documentos obrantes a fojas 132 y 145 de autos, ofrecidas en copias certificadas por la autoridad) constancias que corroboran y acreditan su dicho en el sentido de que presentó su declaración patrimonial de conclusión en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (en el cual se aprecia original de sello de recibido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como acta de emplazamiento de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno) en el que se le hace saber que ha sido emplazado al inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**.

En dicho emplazamiento se le hace entrega al actor de treinta y siete fojas consistentes en copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa *******(2)**, Acuerdo de Admisión de inicio al procedimiento y carpeta de investigación número *******(2)**.

Las actuaciones del procedimiento administrativo antes referidas, hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 285, fracción V, en relación con lo dispuesto en los artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Luego entonces, al no obrar en autos documento alguno en el que se acredite que la autoridad hizo del conocimiento del hoy actor el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno o posterior a dicha fecha, o bien notificación previa al día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, podemos arribar a la conclusión que la presentación de la declaración patrimonial de conclusión presentada por el actor *******(1)** en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno fue espontánea, debido a que tuvo lugar con motivo de su propio impulso, y no derivó de algún



BAJA CALIFORNIA

requerimiento o exhorto que se le hiciera al respecto por parte de la autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que el Diccionario de la Lengua Española define como espontáneo aquello que es: *"voluntario o de propio impulso"*, y en una de sus conjugaciones refiere que se entiende como: *"Descubrir a las Autoridades voluntariamente cualquier hecho propio, secreto o ignorado, con el objeto, la mayoría de las veces, de alcanzar perdón como en premio de su franqueza"*¹

De lo antes expuesto y de los hechos acreditados en autos, para esta Juzgadora la autoridad debió aplicar lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en el sentido de abstenerse de sancionar al actor, toda vez que si bien quedo acreditado en autos que *******(1)** presentó su declaración patrimonial de conclusión del cargo de manera extemporánea al haber transcurrido en demasía el término legal para realizarla, también es cierto que quedo acreditado en autos que la presentación de su declaración patrimonial de conclusión que realizó el referido servidor público fue de manera espontánea al no advertirse requerimiento previo o exhorto por parte de la autoridad para que la realizara. Además al no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Asimismo, el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101, se actualiza en razón de que desaparecen los efectos dañinos de la omisión del presunto responsable puesto que al haberse presentado la declaración patrimonial de conclusión, la administración municipal conto con la información requerida para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital **2027704** de subsecuente inserción:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA

¹ Véase como referencia el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/espontanearse>

PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la presentación espontánea y extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses por parte de una persona servidora pública, da o no lugar a que la autoridad administrativa se abstenga de sancionar el incumplimiento del deber de presentarla en tiempo, conforme al artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues mientras uno determinó que se satisfacían los requisitos previstos en el referido texto legal, el otro estimó que no era así.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la presentación extemporánea y espontánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses por una persona servidora pública satisface los requisitos previstos en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que la autoridad se abstenga de sancionarla.

Justificación: Del análisis histórico, sistemático y funcional de las normas en materia de responsabilidades y de su interpretación jurisprudencial, se sigue que la facultad reglada prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a la cual la autoridad administrativa se abstendrá de sancionar cuando el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea y los efectos producidos hubiesen desaparecido, encuentra justificación en la necesidad de distinguir entre los errores administrativos de personas servidoras públicas que no afectan al Estado y los actos de corrupción real en relación con los cuales la autoridad debe orientar sus acciones de prevención y sanción. Así, cuando una persona servidora pública omite presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses dentro del plazo legalmente previsto, comete una falta no grave, que se subsana cuando la presenta de manera espontánea, proceder que hace cesar la afectación sufrida por el sistema de control porque la administración ya cuenta con la información requerida para su debida operación, lo que conduce a concluir que en este caso se actualiza el supuesto normativo para dejar de sancionarla.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, al no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos (tal como la propia autoridad lo refiere en la resolución materia de análisis) así como, al haberse subsanado de manera espontánea por el actor la omisión de haber presentado su declaración patrimonial de conclusión lo procedente es no imponer sanción administrativa a *******(1)** en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Al resultar fundado el presente motivo de inconformidad, resulta innecesario realizar el análisis de los demás motivos de inconformidad hechos valer por el actor ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, lo anterior sin que sea violatorio al principio de exhaustividad que debe regir en las sentencias.

SEXTO.- Efectos de la nulidad:

Se declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la ley que rige a este Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones aplicables al caso; por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas a que emita otra en el recurso de revocación en la que, siguiendo los lineamientos del presente fallo, revoque la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en el recurso de revocación que nos ocupa en la que determine no imponer sanción administrativa a *******(1)**, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado y, además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución administrativa emitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós en el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución administrativa emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) instaurado en su contra.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas a que, emita otra en la que, revoque la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en el recurso de revocación que nos ocupa en la que determine no imponer sanción administrativa a ***** (1), por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

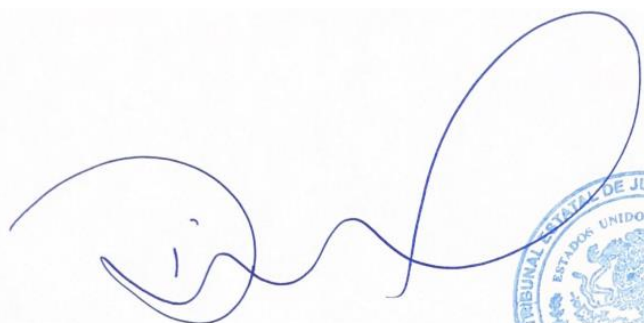
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 9,12, 13, 14, 16, 19, 20, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 5, 19 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de oficio, en foja 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 278/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRES (23) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEISES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.